

**LÓPEZ CAMPS, Jordi, *Asuntos religiosos. Una propuesta de política pública, Promoción Popular Cristiana Madrid, 2010, 368 pp.***

Aunque en algún momento de la exposición se dejan vislumbrar opiniones personales, que se pueden compartir o no desde el punto de vista conceptual, pero un tanto heterodoxas desde la perspectiva doctrinal de la Iglesia Católica, se equivocaría el lector si, por lo significativo del título, tuviera la tentación de confundir el trabajo de Jordi López Camps con un tratado de novedosa teología. Y se equivocaría porque, tras su lectura, habrá podido comprobar que en absoluto se cuestiona la figura de un Dios trascendente, puesto que ni se afirma ni se niega su existencia; que tampoco se pone en duda la relación que con su Creador mantiene el ser creado, sujeto activo de una sociedad determinada, que pretende manifestar en ella sus creencias; y que, en ningún momento, se refiere a la Revelación como fuente de inspiración que condicione conductas personales o colectivas en la programación de cualquier acción política referida al hecho religioso.

En consonancia con su desarrollo, se encontrará con una descripción sobre el tratamiento que las religiones, en general, merecen recibir por parte de los poderes públicos, a la que acompaña una narración expositiva en torno a la vivencia religiosa presente en una sociedad no confesional. Se trata, en definitiva, de un estudio detallado sobre la laicidad -analizando el origen, la evolución y el estado referencial de la cuestión laica, así como sus relaciones con la filosofía y praxis política- en una sociedad democrática, moderna y contemporánea; insistiendo en la obligación que subyace en toda acción política a la hora de conjugar dos realidades diferentes -sociedad civil y religión- en aras de conseguir una convivencia pacífica con respeto a los derechos fundamentales.

Porque es evidente la innegable influencia de la religión en la sociedad, comienza por reflejar las características del momento histórico y cultural en el que el hecho religioso se manifiesta y desarrolla. Y apoyándose en una sólida bibliografía con abundantes citas, que enriquece con la experiencia de gobierno que le avala el haber sido Director general de asuntos religiosos en la Generalidad de Cataluña, reconoce que la llamada "Segunda Modernidad" -a la que otros califican como "modernidad radicalizada" o "tiempos de hipermodernidad"- es un momento interesante, desde el punto de vista sociológico, debido a los cambios que viene experimentando la sociedad respecto al pasado y que conllevan a una profunda transformación en comportamientos sociales y creencias personales, que conducen a la desaparición de valores tradicionales sustituidos por referencias nuevas.

Es una sociedad marcada por la incertidumbre y la soledad para el individuo ante la pérdida de valores que llenaban de contenido su existencia, tanto a nivel personal como al de miembro de una colectividad cohesionada. Amparado por unas estructuras e instituciones vacías de contenido y faltas de consistencia frente a las tradicionales, el hombre se encuentra desorientado, a la hora de establecer sus vínculos sociales, y agobiado por una fuerte sensación de vacío interior, que le aísla de la colectividad y le conduce a pequeños agrupamientos en defensa de sus intereses particulares. Una sociedad atormentada por la fragilidad de que vienen haciendo gala los poderes públicos, a quienes corresponde gestionar tales incertidumbres, procurando armonizar concordancias y desavenencias, para dar cumplida respuesta a las demandas globales. Una sociedad sometida al fenómeno de la globalización, que soporta la modificación del entorno sociocultural debido a los movimientos migratorios.

Una de las características más significativas del recurrente proceso de transformación es la secularización de la sociedad en este momento histórico que, aunque con diferentes manifestaciones, dependiendo de la situación y del lugar, pretendía desprender de su influencia cultural al fenómeno religioso; desplazar la importancia de las creencias en las decisiones políticas y reducir la religión al ámbito de lo privado como opción personal e individual. Si, a la hora de organizar la convivencia, la fe desapareciera como instrumento inspirador, Dios quedaría al margen de las decisiones políticas.

Pese a que la secularización se puede dar por consolidada, sus inspiradores no han conseguido el objetivo que pretendían. Tanto los postulados ilustrados como las iniciativas liberales o socialistas han fracasado en el empeño de reducir la religión al ámbito exclusivamente privado o convertirla en algo irrelevante en el ámbito de lo social. Reconocido como indiscutible el retorno a la religión, incluso en sociedades de arraigada laicidad y preocupante secularización, cabe preguntarse cuál es la razón que pudiera justificarlo, cuya respuesta no puede ser otra que la quiebra de valores proclamados por la Ilustración. Circunstancia por la que, junto a las consecuencias derivadas del fenómeno migratorio, no cabe hablar del retorno de una religión, sino de un abanico de movimientos religiosos que relacionan al hombre con lo trascendente en función de sus circunstancias personales; favorecen el nuevo fenómeno del relativismo moral; y permiten declarar que la secularización no ha fracasado “puesto que hoy coexisten sin problema la secularización de la sociedad y la presencia pública de las religiones”.

Se comparte o se discrepe en torno al concepto de secularización social en la etapa actual, tras el fracaso del inicial y genuino, es lo cierto que el proceso de transformación a que se hace referencia ha conseguido cambiar el mapa religioso en España. Según el autor, la sociedad española “es una sociedad plural en relación con el hecho religioso”. Aunque mayoritariamente católica, tras la desaparición del régimen anterior y superado el periodo de transición, la escena política española se encuentra con un pluralismo religioso considerable, cuyas estadísticas acompaña, producto de la globalización de la economía y las corrientes migratorias, que exige una acción de gobierno clara y en consecuencia.

A continuación, expone las características que, a su juicio, presentan las creencias religiosas en el contexto histórico y cultural de la etapa actual, especialmente comunes para las religiones tradicionales enfrentadas con la secularización y la modernidad, por cuya influencia se han visto obligadas a una profunda transformación, que les ha permitido “liberlas de las supersticiones y el empeño de usar el poder político para legitimar su preeminencia social”. Sin presiones externas de ningún tipo, viene a decir el autor, “es el individuo el que, desde su soledad personal, decide realizar la experiencia de la trascendencia de Dios sin renunciar a mantener intacta su autonomía como persona”. Frente a las religiones estructuradas dogmática y jerárquicamente, han surgido “nuevas formas de religiosidad o expresiones religiosas”, cuyo atractivo principal radica en aprovechar sentimientos y emociones de quienes las contemplan y practican, aprovechando, incluso, un tipo de liturgias distantes de lo religioso tradicional.

Esta, al menos desde la apariencia, armonización entre secularización y nueva religiosidad ha traído como consecuencia la desinstitucionalización de la religión como fenómeno social conocido hasta el momento. Si el sentido de la vivencia religiosa en comunidad, sometida a una dogmática tradicional y a una liturgia jerarquizada, fue la norma de comportamiento general con anterioridad, hoy el fenómeno religioso se vive desde la experiencia individual en relación con un Dios personal que existe al margen de exigencias comunitarias e instituciones que se le imponen; circunstancia que hace

extensiva a todas las religiones, especialmente a aquellas cuyos dogmas y moral se basan en la tradición, y se extiende a todos los países europeos, aunque se detiene en un análisis pormenorizado a cómo viene afectando este proceso de secularización a la Iglesia católica en España.

En este punto, mantiene el autor que, dentro de la jerarquía católica española, se ha producido una bipolarización innegable y “a priori” irreconciliable. Un sector, que se resiste a perder privilegios y prebendas, y se oponen de forma radical al proceso de secularización impulsado por gobernantes y leyes inspiradas contra la esencia del cristianismo; otro, más humanitario y dialogante, que trata de adaptar su fe a la nueva realidad. Critica el comportamiento de quienes representan al primero de ellos, incluso emitiendo juicios de valor descalificadores sobre algunos dirigentes con nombre y apellidos, mientras trata con mayor complacencia las actitudes comprensivas del otro. Se trata, en definitiva, de dos visiones diferentes sobre la misma realidad, que exigen modelos de actuación diferentes, en función de que consideres que se ataca deliberadamente la esencia misma del cristianismo; o participes, con mayor o menor conciencia, del denunciado relativismo moral imperante.

Dando por sentado la presencia de la religión o, al menos, la manifestación del hecho religioso, en la sociedad actual, tras haber fracasado el proceso de secularización que pretendía su desaparición, pasa a considerar su dimensión política como fenómeno social, destacando las funciones que las creencias religiosas desempeñan dentro de la sociedad y el aspecto positivo de la emotividad propia de la espiritualidad frente al aspecto negativo de la mera racionalidad; el valor del diálogo interreligioso en la creación del denominado capital social; la contribución de la religión al desarrollo del Estado de bienestar social en todos los niveles de la comunidad creyente; y su importancia a la hora de regenerar el interés de la ciudadanía por la res pública, en franca decadencia generalizada.

También, desde esta perspectiva, analiza con detenimiento la situación actual en España, por lo que se refiere a la posición que ha adoptado el Estado frente a la Iglesia, una vez que la sociedad se ha posicionado con toda normalidad frente al fenómeno del pluralismo religioso, salvo pequeños recelos respecto al Islam y alguna crítica malintencionada de privilegio respecto a la Iglesia católica, tras haberse aprobado la Constitución de 1978 y la entrada en vigor de la Ley orgánica de libertad religiosa.

De sus respectivos contenidos se deriva, según el autor, en primer lugar, una neutralidad efectiva, que afecta por igual tanto al Estado como a las confesiones religiosas. Neutralidad que conduce, aunque no aparezca literalmente expreso en ninguno de los preceptos normativos referidos a la acción política, a la aconfesionalidad, pero advirtiendo, a la vez, que neutralidad no significa indiferencia. El Estado que, según este principio rector, no profesa ninguna religión, pero “ni es ateo ni es laicista”, tiene la obligación de cooperar, en términos de igualdad, con todas las confesiones religiosas; pero no por igual, sino respetando las diferencias que presenta cada una de ellas, cuya valoración vendría a justificar la mención especial que respecto a las demás aparece en la propia Constitución para la Iglesia católica, que ciertamente no es ninguna institución política, pero no puede permanecer indiferente “ante los valores éticos subyacentes en la acción política”.

Concluye esta primera parte del estudio, tras una interesante referencia al modo de concebir la cuestión que viene predicando el Romano Pontífice Benedicto XVI, manifestando la obligación de planificar una política pública de los asuntos religiosos que, para conseguirlo, se les presenta a los gobiernos, aunque sin injerencias ajenas al

ámbito de los propios gobiernos.

A ello dedica la segunda parte, señalando que la acción de gobierno, en cualquiera de sus niveles ha de tener, como puntos de referencia los dos pilares sobre los que se fundamenta la razón de su existencia y que se resumen, fundamentalmente, en los principios constitucionales de respeto a la libertad religiosa, por un lado, y, por otro, a la prestación de los derechos que conlleva; asunto extremadamente delicado por cuanto que salvaguardarlos, como derecho fundamental o como respuesta coyuntural, puede entrar en colisión, en la práctica, con la salvaguarda de otros derechos fundamentales, máxime si, como viene sucediendo, la política relacionada con los asuntos religiosos no está definida correctamente desde las diferentes esferas del Estado.

En este sentido denuncia la situación actual en España donde ni los gobiernos autonómicos ni los gobiernos municipales, salvo la Generalidad de Cataluña y un escaso número de ayuntamientos, tienen definida una política programada sobre asuntos religiosos. Cuestión preocupante para el autor, dado que “si un determinado nivel de gobierno no tiene fijada una política sobre asuntos religiosos, corre el riesgo de que, desde fuera de su responsabilidad, haya alguien que fije la agenda política”; advirtiendo, además, que su programación, para ser más eficaz en el ámbito de sus responsabilidades, debería estar basada en el consenso y en la cooperación entre las fuerzas políticas y las diferentes instituciones de poder para conseguir que la práctica de tal derecho se pueda llevar a cabo con toda dignidad para el creyente.

Describe, a continuación, el marco normativo vigente, regulador del derecho a la libertad religiosa, insuficiente en opinión de algunos expertos, con el objetivo de conseguir una auténtica “laicidad positiva constitucional”; destacando, en este sentido, que, aunque en virtud de la obligación que emana de la propia Constitución y la Ley orgánica de desarrollo, se han adoptado acuerdos de cooperación -entre el Estado y la Santa Sede, en 1976 y en 1979, sustituyendo el antiguo Concordato de 1953, que, por ser acuerdos de rango internacional, no pueden ser modificados de forma unilateral; y, en 1992, otros con distintas confesiones con personalidad jurídica civil, por estar inscritas en el Registro de entidades religiosas y consideradas de notorio arraigo en España -comparte la conveniencia de modificar la Ley orgánica de libertad religiosa, en consonancia con el anuncio de la Vicepresidenta del gobierno, para evitar desajustes respecto a las confesiones y ajustar imprecisiones de competencias institucionales tanto a nivel estatal como a nivel autonómico y local.

Desde esta perspectiva, analiza cómo se perfila la obligación para los poderes públicos en España de cooperar con las religiones, una vez asumido con toda naturalidad el pluralismo religioso imperante, descifrando el artículo 16 de la Constitución y la mencionada ley orgánica de cuyo contenido se deriva, en su opinión, una neutralidad efectiva que afecta por igual al Estado y a las diferentes confesiones religiosas; lo que conduce, aunque no se exprese literalmente en ninguno de los preceptos normativos, a una sociedad caracterizada por la aconfesionalidad, advirtiendo que neutralidad ante el fenómeno religioso no significa indiferencia. Entrando en el contenido del apartado 3 del artículo 16 al no dejar claro a qué nivel de los poderes públicos se refiere ni cuáles son los mecanismos con los que debe contar el Estado para hacer efectiva la cooperación, enumera circunstancias coyunturales que, a su juicio, hacen ineludible la intervención del poder político en general para conseguir auténtica laicidad, que subyace en la redacción del texto constitucional.

Desarrolla, a continuación, el término “laicidad” en contraposición a los de “laico”, “laicismo”, “secularización” o “aconfesionalidad”, haciendo hincapié en sus

respectivos significados desde el punto de vista etimológico y en las connotaciones conceptuales sobrevenidas, a la vez que desarrolla la situación en función de diferentes teorías y como se vienen aplicando en otros lugares, la implantación del término “laicidad positiva” de que habla el Tribunal Constitucional para una sociedad moderna y secularizada, como es la sociedad actual española, que vive con normalidad la presencia del fenómeno religioso en la esfera de lo público. En la confusión semántica de los términos, concluye, es donde radica la confrontación y el origen de determinados conflictos, que lamenta, tanto por parte de las respuestas laicistas como por la de algunas confesiones, especialmente las del episcopado católico español, como reacción al supuesto acoso de un laicismo extremo y amenazador.

Bajo el epígrafe “recuperar la laicidad”, tras detenerse en narrar determinados avatares vividos en España derivados del proceso de secularización, comenta las diferentes maneras en que se han llevado a cabo las relaciones entre el Estado y las confesiones religiosas; y lo hace fijándose en tres momentos histórica y culturalmente diferentes: desde la perspectiva del pensamiento laico guiado por la Ilustración, propio de la segunda república, pasando por el paréntesis confesional del franquismo, hasta llegar a la normalización, más o menos consensuada, a partir de la aprobación de la Constitución de 1978. A pesar de todo, ni se ha conseguido unanimidad respecto al papel de cohesión que el hecho religioso desempeña en una sociedad democrática y responsable ni han conseguido su propósito quienes pretenden su desaparición de la esfera pública o su reducción al ámbito de lo privado. El hecho de que se haya demostrado que la religión viene a suplir las deficiencias del pensamiento laico y “vuelve a estar visible socialmente”, obliga a replantearse la cuestión de la laicidad, discutiendo sobre si la religión tiene o no valor de contenido positivo en beneficio de la sociedad y, por consiguiente, espacio respetable dentro del ámbito de lo público.

En este sentido, el autor entiende que, aún cuando aparecen opiniones discrepantes, al encontrarse el pluralismo religioso en convivencia de plena normalidad en España, y contrastados los pasos que en esa dirección se vienen dando tanto desde la perspectiva del pensamiento laico como desde el mundo de lo religioso para erradicar posturas irreconciliables, reclama lo que denomina “laicidad inclusiva”, lo mismo que defienden los socialistas cristianos dentro del Partido Socialista Obrero Español, frente a la laicidad excluyente defendida por algunos y criticada especialmente por la jerarquía episcopal española frente al gobierno por considerar que algunas de las decisiones gubernamentales son un ataque frontal a las creencias de la fe católica.

Este concepto de laicidad, que reconoce la Constitución, es la que debemos desarrollar, admitiendo los poderes públicos la obligación de colaborar con las confesiones, puesto que el hecho religioso es un factor que ayuda a cohesionar la convivencia en nuestra sociedad y respetando las confesiones el ámbito político en este sentido, dada la pluralidad de creencias que ampara nuestra realidad normativa constitucional.

Aborda, a continuación, aspectos concretos en los que debe aplicarse por parte del Estado la colaboración con todas las confesiones en situación de igualdad. Pero, dada la inferioridad de las religiones minoritarias respecto a las mayoritarias, especialmente respecto a la católica, propone mecanismos de avance en esa dirección para evitar lagunas legislativas y buscando concordancia en temas tan importantes como la educación o el trato en torno a los símbolos religiosos, incluyendo la problemática existente respecto del Islam, que permita prevenir la islamofobia creciente en algunos países europeos, potenciando mecanismos eficientes de interlocución.

En consecuencia con la realidad socio cultural propia de esta segunda moderni-

dad, es evidente que conviven opciones culturales diferentes y diferentes mentalidades, que comportan valores distintos, a veces contrapuestos, y que tienen también su reflejo en las distintas y plurales religiones. Y dado que esos valores convergen en la misma sociedad, es imprescindible intentar reconciliarlos, a través del diálogo, en un nuevo sistema con el mayor respaldo social posible, que favorezca la convivencia pacífica, “como ciudadanos con derechos y deberes dentro de una sociedad de personas libres”, en una sociedad plural desde el punto de vista cultural y religioso para evitar lógicas tensiones. Todo ello, a partir de una serie de valores compartidos, sin imposiciones por decreto desde las estructuras del Estado, tales como la libertad de expresión, basada en la crítica libre, pero limitada; igualdad de derechos para todos, incluidos hombres y mujeres; libertad religiosa auténtica y reconocida por la base social y otros muchos valores sobre los que la religión tiene mucho que aportar a la hora de consensuar una nueva ética civil.

Siendo evidente que en la construcción de esa ética civil básica se conjuran convicciones particulares, ideológicas o religiosas, y convicciones de carácter general; y que, en su confrontación, pueden surgir desavenencias y conflictos, la dificultad obliga a la autoridad civil a fundamentar sus decisiones legislativas sin lesionar intereses legítimos tanto de unas como de otras. El problema es determinar cómo se consigue y, llegado el momento, cuáles deben primar sobre las demás.

La cuestión, continúa el autor, se puede plantear desde dos perspectivas diferentes: o bien fijando la postura del positivismo político, que mantiene únicamente la legitimidad democrática por parte del legislador como fundamento ético de la ley; o bien reconociendo la existencia del derecho natural al que debe someterse cualquier legislación positiva. Asunto cargado de complejidad, cuya solución sólo puede venir de la mano del diálogo por parte de todos los interesados para evitar “la vuelta al confesionalismo político o la adopción de un laicismo excluyente”.

En virtud de ese diálogo, que es el arma más eficaz de que disponen los poderes públicos para conseguir la convivencia pacífica en una sociedad plural en lo cultural y en lo religioso, deriva la obligación de fomentarlo, desde todos los niveles donde radica el poder, para intentar descubrir los diferentes valores que conviven en su comunidad y evitar posibles conflictos derivados de sus divergencias; a pesar, incluso, de los límites que la laicidad del Estado pudiera prevenir a priori, dada la trascendencia que valores religiosos representan en beneficio de una sociedad plural, cuya ética civil se fundamenta en la libertad, en el respeto mutuo y en la tolerancia. De ahí se deriva para él la obligación de incorporar la política de asuntos religiosos en las estructuras de gobierno.

Tras exponer cuanto existe en España a nivel estatal, autonómico y local, enumerando organismos responsables creados al efecto, criticando ausencias y aspectos deficientes o deficitarios. Y, por considerar que es el municipio el que mayor frecuencia adolece de una auténtica política sobre el hecho religioso, cuando debiera ser prioritario a este nivel de convivencia, apunta un marco de actuación general en torno a la política sobre asuntos religiosos en el ámbito local y cómo se articulan las relaciones de la autoridad con el pluralismo religioso en un municipio. Reconociendo la dificultad que para muchos supone la carencia de estructuras, arbitra una serie de posibles actuaciones a modo de conclusión.

En una valoración de conjunto de la obra presentada -avalada por el autor del prólogo, José Bono- cabe destacar la claridad expositiva de Jordi López Camps, la capacidad de síntesis y el profundo conocimiento de la materia tratada que facilitan la

lectura y comprensión de un trabajo que pretende dar a conocer un fenómeno complejo y de máxima actualidad como es el tratamiento del factor religioso por parte de los poderes públicos.

MARÍA DEL MAR MORENO MOZOS

**NAVARRO FLORIA, Juan (coord.), *Acuerdos y concordatos entre la Santa Sede y los países americanos*, Editorial de la Universidad Católica Argentina, Buenos Aires, 2011, 285 pp.**

Una de las singularidades más llamativas en materia de fuentes del Derecho Eclesiástico es la existencia de acuerdos celebrados entre los Estados y la Santa Sede. Tales acuerdos han revestido diversas formas y recibido distintas denominaciones: concordatos, convenios, *modus vivendi* -la diferente denominación depende del contenido del acuerdo-. Desde el primer concordato de Worms en 1122, firmado entre el Emperador Enrique V y el papa Calixto II, la actividad concordataria ha sido incesante y sigue muy vigente. Una muestra es el libro que ahora recensiono, coordinado por JUAN G. NAVARRO FLORIA (profesor de Derecho Eclesiástico de la Universidad Católica Argentina), titulado “Acuerdos y concordatos entre la Santa Sede y los países americanos”.

El primer capítulo del libro -pp. 13 a 48-, precedido por un prólogo firmado por RAFAEL NAVARRO-VALLS (catedrático de Derecho Eclesiástico de la Universidad Complutense de Madrid) y una presentación del coordinador de la obra, ofrece una visión de conjunto sobre la cuestión concordataria en América. Resulta un capítulo necesario y como indica su autor, el profesor NAVARRO FLORIA, se trata de un “intento de poner en contexto estos acuerdos, aportando alguna breve explicación de su génesis y motivación a partir de la historia compartida por los países de esta vasta área geográfica” -p. 13-. El autor consigue brillantemente su propósito realizando una primera clasificación de la normativa concordada atendiendo a la evolución de su contenido -pp. 20 a 22- para posteriormente examinar los antecedentes y la situación concordataria concreta de los diferentes países americanos -p. 23 a 46-. Como queda reflejado, el número de concordatos firmados, desde el primero con Bolivia en 1851 hasta el más reciente con Brasil en 2008, es muy significativo. Son muchos los países que han tenido o actualmente tienen textos concordatarios y como se pone de manifiesto en algunos casos han permitido ordenar las relaciones entre el Estado y la Iglesia, y en otros casos han quedado en letra muerta. Por tanto, queda demostrado que los acuerdos entre la Santa Sede y los Estados americanos son una herramienta habitualmente utilizada por algunos de ellos y como augura el autor, lo seguirán siendo ya que es probable “que algunas materias que reclaman creciente atención (como la protección de los bienes culturales de propiedad eclesiástica o uso religioso, por ejemplo) encuentren en los acuerdos concordatarios un cauce apropiado para la solución de problemas” -p. 48-.

Tras este primer capítulo introductorio los siguientes están dedicados a algunas de las naciones que cuentan con acuerdos vigentes con la Santa Sede. Así, en el capítulo segundo -p. 49 a 70- se examina la situación concordataria en la República Argentina y lo escribe NORBERTO PADILLA (profesor de Derecho Constitucional de la Universidad Católica Argentina). El primer acuerdo es de 1940 para el intercambio de las respectivas valijas diplomáticas y años después, concretamente el 28 de junio de 1957, se suscribió el acuerdo sobre jurisdicción castrense y asistencia religiosa de las